



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500279631



20155500279631

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**RCL CARGO TRANSPORTES S.A.**  
**CALLE 24 No. 95A - 80**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6063** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyecto: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1006063 DEL 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

### HECHOS

El 22 de mayo del 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229201, al vehículo de placa SWK 350, que transportaba carga para la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T No. 8301164748 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de diciembre del 2014, y la empresa a través de apoderado hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2015-560-001730-2 del 13 de enero del 2015 presentó escrito de descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229201 del 22 de mayo del 2012.
- Tiquete de bascula No. 000137 del 22 de mayo de 2012.

#### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El apoderado de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución No. 00020451 del 05 de diciembre del 2014, en los que expone en síntesis lo siguiente:

Como primer argumento para sustentar su inconformidad alega la **atipicidad de la conducta endilgada**, la empresa RCL – CARGO TRANSPORTES S.A. no reconoce responsabilidad por las presuntas infracciones de transportes, referidas en la investigación que se ataca, debido a que si bien parcialmente el transporte efectuado por el vehículo SWK 350 se hizo por su conducto, esta

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.*

empresa transportadora solo autorizó la movilización de 27.380Kg en un solo contenedor No. TTNU1582666 de 20, por lo cual esta empresa no configura una violación a las normas establecidas para el transporte de carga, tanto es así que esto se encuentra probado por Manifiesto de Carga No.107900000518, No. 32541 interno de la empresa, donde se verifica que se despacharon 27.380 Kg, confirmado además en remesa terrestre No. 36824. Además se debe tener en cuenta documento expedido por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A EIR (Documento de salida del vehículo No. 1590773), a fecha 19 de mayo de 2012, placas SWK 350 contenedor No. TTNU158266-6 de 20, con un peso de 27.380 Kg, véase además la Remesa Terrestre de Carga No. 36824 del 18 de mayo de 2012 donde se indica que el vehículo cargado fue pesado por el cliente y registró un peso en la casilla de 27.380 Kg el cual está por debajo del límite permitido para los vehículos de esas características (3S3).

Teniendo en cuenta que el vehículo de esas características puede almacenar más de un contenedor y habiendo claridad en que si un vehículo transporta más de 1 contenedor de diferentes empresas, cada contenedor debe ir respaldado por su correspondiente manifiesto de carga generado por cada empresa que contrate la operación de transporte con el mismo vehículo, tal es el caso del vehículo que estamos tratando, el cual el día 19 de mayo de 2012 consolida carga con la empresa TRANSPORTES SARVI, identificada con N.I.T. No. 800.128.245-0 como consta en el documento de salida del vehículo de la sociedad portuaria regional de buenaventura S.A. No. 1590450, en consecuencia la empresa responsable de generar el sobrepeso, es la última en cargar el vehículo de placas SWK 350 donde se despacha un contenedor No. DRYU2233895 con un peso de 8.810 Kg, por lo tanto es claro que RCL CARGO TRANSPORTES S.A. autorizo un transporte efectuado por el vehículo de placas SWK 350 respetando los límites de peso autorizados normativamente, por lo tanto no se le puede endilgar responsabilidad alguna, por lo tanto se debe requerir a la empresa TRANSPORTES SARVI.

De igual manera considera que hay una **Falta de pruebas para imponer sanción, no hay respaldo probatorio que lleve al convencimiento de la comisión de una infracción de transporte**, en el informe único de infracciones de transporte no se demuestra que el vehículo de placas SWK 350 se encontraba transportando los contenedores bajo la responsabilidad de RCL CARGO TRANSPORTES S.A., en efecto el IUIT solo se limita a nombrar el número del manifiesto de carga de RCL CARGO TRANSPORTES S.A. e indica que el vehículo lleva 2 contenedores, lo que desvirtúa la idoneidad de dicho medio probatorio ya que el manifiesto de carga No. 107900000518 ampara solo un contenedor, es decir que no hay material probatorio que indique con certeza que RCL CARGO TRANSPORTES S.A. sea la responsable del cargue y el sobrepeso de dicho vehículo.

**Falsa motivación de la resolución No. 20451 del 5 de diciembre de 2014, lo cual genera la nulidad del acto administrativo que se impugna**, resolución en la cual no se encuentran fundamentos en la parte motiva de la misma para abrir la investigación, por lo tanto las conductas por las que se pretende abrir investigación no se desarrollan bajo las mismas circunstancias, ni están fundamentadas ni argumentadas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

**Tacha de falsedad ideológica sobre el informe único de infracciones de transporte**, en consideración a que dicho documento consigna un hecho que no se ciñe a la verdad, es decir es falso declarar que los dos contenedores están bajo la responsabilidad de RCL CARGO TRANSPORTES S.A., siendo insuficientes los datos registrados por el policía de tránsito al no confirmar el manifiesto de carga con la carga efectivamente transportada; **Solicitud de apreciación de la prueba (manifiesto de carga)**, documento que demuestra la no comisión de una infracción de transporte, dentro del acerbo probatorio en que se basa la administración no consta el manifiesto de carga expedido por la empresa TRANSPORTES SARVI S.A., caso distinto con la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A. la cual si allega manifiesto de carga que demuestra que dicho contenedor no excedía los límites de peso establecidos.

Por estas razones la empresa investigada solicita ordenar el cierre y archivo definitivo de la resolución No. 20451 del 5 de diciembre de 2014 y exonerar de toda responsabilidad a la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A.

**Pruebas Aportadas Por la Investigada:**

- copia autentica del manifiesto de carga No. 107900000518.
- Copia autentica de la remesa 36824 del vehículo SWK 350 donde consta el peso despachado.
- Copia simple documentos del vehículo SWK 350 y tráiler R-41068.
- Copia documento de salida del vehículo No. 159073 sociedad portuaria regional de buenaventura expedido para RCL CARGO TRANSPORTES S.A.
- Copia P-CHECK REFERENCIA CONTENEDOR TTNU 1582666
- Copia tiquete de bascula ZONA DE EXPANSION LOGISTICA con peso bruto 44.230.
- Copia documento salida del vehículo No. 1590450 sociedad portuaria regional de buenaventura expedido para la compañía de transportes SARVI.
- Copia P-CHECK referencia contenedor DRYU 2233895
- Copia tiquete de báscula zona de expansión logística con un peso bruto de 53.053.
- Copia simple de remesa No. 07023011 de transportes sarvi.
- Copia simple manifiesto de carga No. 048400006033. Empresa TRANSPORTES SARVI.

**Solicitadas:**

- Oficiar al ministerio de transporte, a fin de que remita certificación donde conste la veracidad de la información respecto al manifiesto de carga No. 147800005208.
- Oficiar a la sociedad portuaria regional de Buenaventura S.A. EIR a fin de que remita certificación donde conste la veracidad de la información contenida en el documento de salida No. 1590773.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del informe único de infracciones de Transporte No. 229201 del 22 de mayo del 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

El sistema de apreciación probatorio consagrado en el Código General del Proceso, que dispone en su Art. 176: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."* En este orden de ideas puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que el administrado solicita la práctica de pruebas, el Despacho entra a analizar si a la luz de la normatividad que regula el tema, las mismas son necesarias, conducentes, pertinentes y/o útiles para la toma de la respectiva decisión. Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. De esta manera este despacho no decretará ni la prueba de oficiar al ministerio de transporte, a fin de que remita certificación donde conste la veracidad de la información respecto al manifiesto de carga No. 147800005208, debido a considerarla inconducente, toda vez que esta certificación no es necesaria, basta con lo establecido en el mismo manifiesto de carga, ni tampoco será decretada la prueba de oficiar a la sociedad portuaria regional de Buenaventura S.A. EIR a fin de que remita certificación donde conste la veracidad de la información contenida en el documento de salida No. 1590773, por considerarla inconducente.

Antes de iniciar el respectivo estudio de lo argumentado en los descargos por parte de la investigada, resulta pertinente advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público y goza de presunción de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

autenticidad, lo cual se encuentra definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso respectivamente:

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2** "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En estos términos la **autenticidad** del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su **autenticidad**. Por lo tanto es claro que del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229201 y del Tiquete de báscula No. 000137 se desprenden unos hechos tales como:

1. La violación por parte de la empresa transportadora, de la norma en virtud de la cual no se puede transitar con sobrepeso, es decir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga" Y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".
2. El sobrepeso con el cual se transportaba el vehículo de placas SWK 350 que transportaba carga para la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A.

Principalmente circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la **carga** de la prueba para la empresa toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos. Al recaer esta carga en cabeza de la empresa investigada esta a través de sus descargos y allegando el material probatorio idónea será la encargada de desvirtuar esa presunción.

Ahora bien, frente al primer argumento, este queda sin sustento conforme a lo establecido anteriormente respecto al Informe único de infracciones de transporte, donde consta en la casilla No. 16 referida a las observaciones hechas por el agente de tránsito, donde en virtud del manifiesto de carga No. 107900000518, se vincula a la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A. como presunta infractora de las normas de tránsito terrestre de carga.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

Como se concluye del Decreto 173 del 2001, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.; Por tal razón los demás documentos aportados por la investigada, son considerados inconducentes, toda vez que es el manifiesto de carga el documento que puede realmente establecer el peso del vehículo al momento de su despacho. De igual manera vale citar la doctrina adoptada por la Superintendencia de Puertos y Transporte para esta materia: "en ese sentido, y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas, y el peso bruto del vehículo al momento de su despacho (sic) desde el origen, etc.,...". Por lo anterior esta investigación se abre con la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., y no con la empresa TRANSPORTES SARVI como lo invoca el investigado.

Frente al manifiesto de carga presentado por RCL CARGO TRANSPORTES S.A., se puede verificar que este no cumple con lo establecido en los artículos 2, 4 y 6, de la resolución 4496 de 2011, que establecen el procedimiento en virtud del cual las empresas deben generar el manifiesto electrónico de carga, además de resaltar sus características y condiciones de validez, así:

*Artículo 2: Definiciones:*

**Manifiesto electrónico de carga:** Es el documento expedido por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, usando medios electrónicos, que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, el cual hace sus veces de Manifiesto de Carga.

**Titular del manifiesto electrónico de carga:** Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, **es el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el Valor a Pagar.**

**RNOTC:** Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga. Es el instrumento mediante el cual las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán iniciar la transición para generar los manifiestos electrónicos de carga y transmitir la información al Ministerio de Transporte, cumpliendo los estándares establecidos. (Negrillas por fuera del texto).

**Artículo 4.- Diligenciamiento.** Para el diligenciamiento del formato único del manifiesto electrónico de carga, las empresas deben tener en cuenta los criterios establecidos en el anexo 2, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Para diligenciar la hoja 2 del anexo 1, la cual consigna la información en cuanto las fechas y horas de llegada y salida, lugar de cargue y descargue, el conductor del vehículo presentará físicamente el formato en el lugar de la operación respectiva.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

**En la operación de cargue y de descargue el conductor del vehículo, y quien entrega y quien recibe la mercancía, deberán registrar sus datos de nombre, cédula de ciudadanía y firma en los campos respectivos en el formato.** (Negrillas por fuera del texto).

**Artículo 6.- Expedición del manifiesto, El manifiesto electrónico de carga será expedido por medios electrónicos mediante el programa suministrado por el Ministerio de Transporte, o a través de software propio de la empresa cumpliendo los estándares del anexo 3. Una vez generado se imprimirá en original y dos copias, firmado por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.** (Negrillas por fuera del texto).

En virtud de lo anterior es claro que el manifiesto de carga No. 107900000518 expedido por la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., no se encuentra debidamente diligenciado por no constar con la firma del titular del manifiesto, tal y como se señala en la norma citada, razón por la cual no hay certeza de su validez y por consiguiente no le puede ser otorgado valor probatorio alguno en este proceso.

Considera esta Delegada que no constituye falsa motivación, toda vez, que los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación; por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, al cual la Ley le otorga presunción de autenticidad, razón por lo tanto goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Se establece por parte de la investigada la falsedad ideológica sobre la infracción de transporte No. 229201 del 22 de mayo de 2012, donde no se ciñe a la verdad por afirmar que la totalidad de la carga no se encontraba bajo la empresa investigada tal como consta en el manifiesto de carga, respecto a esto este despacho no comparte esta afirmación, tal y como se dejó demostrado en líneas precedentes donde se establece la falta de idoneidad del manifiesto de carga allegado a este expediente en el que además como quedo demostrado en el informe de infracciones de transporte donde quedó vinculada la empresa, que no se puede ocultar en el hecho de terceros para evitar su responsabilidad.

Al considerar haber omisión de fundamento probatorios en la motivación y vinculación solo parcial de los sujetos presuntamente implicados, es deber aclarar que bajo las facultades de esta superintendencia, no se encuentra establecida la de vigilar e investigar las empresas que envían carga a través de una empresa de transporte, es decir la única relación pertinente a ser vigilada e investigada es precisamente la de transporte, realizada por empresas cuya actividad sea esa, por tal razón no es competente investigar, vigilar o vincular a una investigación realizada por esta entidad a una empresa que no cumpla con esta actividad, como en este caso lo establece la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.

investigada que en su criterio pueda ser investigada la empresa generadora de la carga.

De esta manera este despacho procederá en su actuación y atendiendo el material probatorio que reposa en el expediente, no tendrá en cuenta las consideraciones hechas por la señora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional de abogado No. 46256 quien actúa como apoderado de la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A.

#### SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011. *La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

*De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, La Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción..."*

VEHICULOS	DESIGNACION KG	MAXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION KG	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto-Camión con semirremolque	3S3	52000	1300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20Kg de Sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>1</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 22 de mayo del 2012, se impuso al vehículo de placas SWK 350, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 229201, en el que se registra que el mencionado vehículo infringió una norma de transporte, al registrar un peso total de 53.330 Kg teniendo en cuenta el peso total autorizado para vehículos de tales dimensiones (52.000 Kg) y el margen de tolerancia (1300 Kg), es decir un sobrepeso de 30 Kg por los cuales deberá hacerse acreedor de sanción, al no cumplir diligentemente con sus obligaciones como transportista, al no aportar los documentos pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la infracción imputada en esta actuación, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748, por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución

<sup>1</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>2</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>3</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.*

10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a ochocientos cincuenta mil cincuenta pesos (\$850.050) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748, deberá allegar a esta delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 311650 del 22 de mayo de 2012, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora Gloria Esperanza Cárdenas Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional de abogado No. 46256 para actuar como apoderada de la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., en la presente investigación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la empresa RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 17 A No. 69B-74 y/o a su apoderado en la calle 24 No. 95 A -80, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCION No.

006063Del

30 ABR 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00020451 del 05 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga RCL CARGO TRANSPORTES S.A., identificada con el N.I.T. 8301164748.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

006063

30 ABR 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones IUIT

Proyectó: José David Martínez.

C:\Users\josemartinez\Desktop\RCL CARGO TRANSPORTE F.docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurías](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>RCL CARGO TRANSPORTES S. A.</b>
Sigla	RCL CARGO S. A.
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001249456
Identificación	NIT 830116474 - 8
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20030225
Fecha de Vigencia	20330220
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Total Activos	4656879761,00
Utilidad/Perdida Neta	147355036,00
Ingresos Operacionales	9043343135,00
Empleados	44,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7912 - Actividades de operadores turísticos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CL 17 A NO. 69B-74
Teléfono Comercial	4122626
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 17 A NO. 69B-74
Teléfono Fiscal	4122626
Correo Electrónico	RCLCARGO@RCLCARGO.COM

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip SI	Numero Identificación	Razón Social	Dirección de Comercio SMI	Categoría	EST	ACT	FISC	OTR
	RCL CARGO		BOGOTÁ	Establecimiento				
			Página 1 de 1					

### Representantes Legales



CONFECARABAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500262281



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**RCL CARGO TRANSPORTES S.A.**  
CALLE 17A No. 69B - 74  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6063 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\MEMORANDO IUIT 24 ABRIL\CITAT 6038.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**RCL CARGO TRANSPORTES S.A**  
**CALLE 24 No. 95A - 80**  
**BOGOTA D.C.**

472

**REMITENTE**

Superintendencia de Puertos y Transporte

Calle 24 No. 95A - 80

Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: (57) 312 4500000

Fax: (57) 312 4500000

Página web: www.spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Email: info@spt.gov.co

Correo electrónico: info@spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Fecha Pre. Admisión:

Superintendencia de Puertos y Transporte

Calle 24 No. 95A - 80

Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: (57) 312 4500000

Fax: (57) 312 4500000

Página web: www.spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Email: info@spt.gov.co

Correo electrónico: info@spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Fecha Pre. Admisión:

Superintendencia de Puertos y Transporte

Calle 24 No. 95A - 80

Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: (57) 312 4500000

Fax: (57) 312 4500000

Página web: www.spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Email: info@spt.gov.co

Correo electrónico: info@spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Fecha Pre. Admisión:

Superintendencia de Puertos y Transporte

Calle 24 No. 95A - 80

Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: (57) 312 4500000

Fax: (57) 312 4500000

Página web: www.spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Email: info@spt.gov.co

Correo electrónico: info@spt.gov.co

Código Postal: 1102110

Fecha Pre. Admisión:

Superintendencia de Puertos y Transporte

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	Desconocido	No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	Refusado	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Reside	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apertado Cerrado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 13/5/15	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor: Luis O. Bernal C.C. 80230383	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución: 584	CC:		
Observaciones: oficina	Centro de Distribución:		
	Observaciones:		

